



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 01 2021 00281 01

Luz Mireya Romero Vargas vs. BC Bromelias de Colombia SAS

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido en la audiencia pública del artículo 77 del CPT y de la SS, el de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

Antecedentes

1. Luz Mireya Romero Vargas, mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra **BC Bromelias de Colombia SAS**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de febrero de 1990 hasta el 29 de enero de 2018, el cual fue terminado sin justa causa por la pasiva, quien durante toda la relación laboral no le pagó prestaciones sociales, vacaciones ni aportes al sistema general de seguridad social, siendo responsable de los daños morales ocasionados al incumplir el pago de aportes a pensión; en consecuencia, pide que se condene al pago de cesantías, sus intereses, la sanción por su no pago oportuno, prima de servicios, vacaciones, devolución de dineros por los aportes a seguridad social, el cálculo actuarial que expida Colpensiones por las cotizaciones pensionales no sufragadas, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y por los perjuicios morales causados que tasa en 100 SMLMV.

2. Correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, quien luego de subsanada la demanda, mediante auto de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

25 de agosto de 2021 la admitió, le imprimió el trámite de proceso ordinario de primera instancia y ordenó la notificación a la parte demandada y correr el traslado legal para que ejerza su derecho de defensa.

3. La demandada contestó la demanda con oposición a las pretensiones, señalando que no es posible considerar que existió el vínculo desde la data que se afirma en la demanda, toda vez que la empresa demandada no existía, aunado a que lo que ligó a las partes fueron contratos de prestación de servicios temporales, y, en ejercicio de su derecho de defensa, además de formular excepciones de mérito, entre ellas la prescripción, en escrito separado presentó la excepción previa de prescripción, bajo el argumento que más allá del debate acerca de la relación laboral o de prestación de servicios, la misma culminó el 29 de enero de 2018, lo que es aceptado por las partes y la demanda se instauró el 22 de julio de 2021, es decir habiendo transcurrido mucho más de tres años, por lo que de acuerdo a los artículo 151 del CPT y de la SS y 489 del CST operó el la prescripción de la acción, por lo tanto, tanto la acción como los derechos laborales reclamados están prescritos *“además de ser inexistentes, los mismos han prescrito”*.

4. Mediante auto de 21 de septiembre de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres días conforme con el artículo 110 del CGP, señalando que las excepciones previas las resolvería en la audiencia, de acuerdo al artículo 32 del CPT y de la SS y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 ib.

5. En la mencionada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 17 de noviembre de 2021, luego de agotar la etapa de conciliación, la que fue fallida,, el juez de primera instancia previo traslado a los apoderados, procedió a resolver la excepción previa de prescripción formulada por la parte demandada, declarando prescritos con excepción del cálculo actuarial, los conceptos solicitados por la demandante, apoyó su decisión, luego de referirse al art. 32 del CPT y de la SS., que permite fallar como previa esa exceptiva, que revisadas las pretensiones de la demanda, su fecha de su presentación, 22 de julio de 2021 y la data de culminación del contrato, 29 de enero de 2018, independientemente de su naturaleza, señalo que las condenas reclamadas con excepción del cálculo actuarial, que es imprescriptible, se encuentran prescritas, pues el libelo debió presentarlo a más tardar el 29 de enero de 2021, es decir, máximo 3 años a partir



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de la exigibilidad de cada derecho, que desde el punto de vista procedimental, operó la prescripción, toda vez que transcurrieron más de tres años, independientemente que la relación contractual haya sido por contrato de trabajo o de otra índole.

6. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, para que el Tribunal revise ese proveído, el cual sustentó así: *“...básicamente como dije anteriormente en que la prescripción está íntimamente ligada al resultado final y que no se puede declarar prescrito un derecho sin haberse reconocido, además para esta sustentación, hay pendiente la practica de una serie de pruebas que pueden en determinado momento acreditar una interrupción de prescripción para cualquiera de los derechos sobre los cuales se hizo ese pronunciamiento, entonces pues quedaría la interrupción de la prescripción en determinado momento sin la posibilidad de ser tenida en cuenta cuando todavía el proceso está vivo, insisto entonces en que esas son las razones fundamentales para sustentar el recurso, porque creo que son las básicas, pero además una específicamente las vacaciones, las vacaciones no tienen una prescripción jurisprudencialmente se ha definido que no son de 3 años sino de 4 porque las vacaciones pueden suspenderse hasta por un año, entonces eso representa técnica y jurídicamente la ampliación de la prescripción y tampoco entonces estará prescrita la indexación relacionada con esa parte de las cesantías que quedarían faltando por pagar, entonces también hay ese concepto específico que debe revisar el tribunal para ver si esta prescrito, si considera que se podía ser viable la prescripción sin declarar los derechos, en lo demás señor juez muy respetable su decisión y los fundamentos pero estos son los míos que esbozo para sustentar el recurso que estoy interponiendo de acuerdo con el artículo 65 del CPT y de la S.S, modificado por el artículo 29 de la Ley 712”.*

Seguidamente el juez a quo le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifestó: *“Simplemente en primer lugar estoy de acuerdo con la resolución de fondo que se ha proferido, en el sentido de declarar probada la excepción previa de prescripción en cuanto a los derechos que se han relacionado en la providencia, mi intervención está dirigida señor juez para que se aclare el numeral 3 en cuanto que el derecho que queda en discusión deberá ser sometido a la existencia o no del contrato de trabajo, si en virtud a que no puede dejarse pues así suelto, porque no estamos todavía seguros de si al terminar el proceso esa sea la declaración, de tal suerte que, si bien es cierto quedaría como ese derecho en discusión necesariamente para los fines del litigio y para lo que corresponde el siguiente paso procesal, debe establecerse primero si existió o no el contrato de trabajo alegado y en que periodo en particular y desde allí si poder entrar a dilucidar si el derecho del cálculo actuarial para los fines del fondo de pensión respectivo opera o no en los términos de la ley, así que le solicitaría solamente se hiciera la aclaración en se sentido.”*

El juez del conocimiento, *“... aclara la providencia en el sentido de indicar que la no prescripción del derecho del cálculo actuarial debe tenerse en cuenta que se hace referencia a que tal derecho estará sometido al debate del presente proceso, es decir, aún no se establece que dicho*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

derecho exista, lo que se está señalando es que si existiere no está afectado por el fenómeno de la prescripción en ese sentido se deja claridad frente al último numeral del auto anterior, notificado en estrados". Y concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto devolutivo, enviándose copia del expediente a este Tribunal, tema del cual se ocupa esta Sala.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaros alegaciones de segunda instancia, así:

7.1. Demandante: solicita se desestime la excepción previa de prescripción, en los mismos términos esbozados en su recurso de apelación.

7.2. Demandada: pide se confirme el auto apelado.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el problema jurídico que abordará la sala se concreta a determinar si acertó o no el juzgador de instancia al declarar probada la excepción previa de prescripción, respecto de los derechos reclamados por la demandante, con excepción del cálculo actuarial por aportes a pensiones, pese a que se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo reclamado por la actora.

De antemano la Sala anuncia que el auto apelado será revocado, por lo siguiente:

Como quedó reseñado, en este asunto, la parte demandada en ejercicio de su derecho de defensa, formuló la excepción previa de prescripción, tras considerar que como la demandante presentó la demanda luego de transcurridos los tres años



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de la culminación de la relación, los conceptos reclamados se encuentran prescritos, de cara a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS., dado que el vínculo terminó el 29 de enero de 2018, lo que es aceptado por las partes y la demanda se instauró el 22 de julio de 2021, esto es, tres años y cinco meses de haber finiquitado la relación contractual independiente que sea laboral o no.

El juez del conocimiento, pese a estar en debate la existencia del contrato de trabajo, resolvió declarar el fenómeno extintivo, por los conceptos pedidos en la demanda, con excepción al calculo actuarial, dada su imprescriptibilidad, tras considerar que la demanda se presentó superado el término trienal con que contaba la demandante para la reclamación de los derechos laborales, excepto lo relacionado al cálculo actuarial por las cotizaciones a pensiones, dado que tal derecho es imprescriptible.

El apoderado de la parte demandante en su recurso, señala que el juez de instancia erró en su decisión, ya que primero debe declararse el derecho, para luego si verificar el tema de la prescripción de los derechos pedidos, que incluso hay pruebas con las cuales se podrá establecer si hubo interrupción o no de la prescripción, que además hay unos derechos respecto de los cuales varía la prescripción, como por ejemplo, las vacaciones que es de 4 años.

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, considera la Sala importante recordar que, de acuerdo con el artículo 32 del CPT y de la SS, para que sea viable resolver la prescripción como excepción previa, no debe estar en discusión la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La jurisprudencia de nuestro máximo organismo en materia laboral de manera pacífica enseña que la única posibilidad para declarar probada esa exceptiva en esta fase inicial, es que no se encuentre en debate el momento de la causación o de la exigibilidad del derecho, e igualmente que no haya controversia sobre su existencia. (CSJ SL15832-2014, SL8675-2017 STL6420-2018,SL1245-2019 y STL5851-2019).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De acuerdo con lo anterior, emerge con claridad que, estando de por medio el debate acerca de la existencia o inexistencia de un contrato laboral entre los contendientes, pese a que se acepte el extremo final de la vinculación, mal puede declararse el fenómeno prescriptivo sin que previamente se reconozca el derecho, vale decir, la existencia del contrato de trabajo, ya que no hay lugar a declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica, incluso el mismo apoderado de la entidad demandada cuando pidió aclaración del auto que declaró probada la exceptiva, señalo: “ *... mi intervención está dirigida señor juez para que se aclare el numeral 3 en cuanto que el derecho que queda en discusión deberá ser sometido a la existencia o no del contrato de trabajo, si en virtud a que no puede dejarse pues así suelto, porque no estamos todavía seguros de si al terminar el proceso esa sea la declaración, de tal suerte que, si bien es cierto quedaría como ese derecho en discusión necesariamente para los fines del litigio y para lo que corresponde el siguiente paso procesal, debe establecerse primero si existió o no el contrato de trabajo alegado y en que periodo en particular* “

Así las cosas, desacertó el juzgador de instancia al haber declarado próspera tal exceptiva, por la sencilla razón, que no se configuraron los elementos de la relación laboral para resolverla de esa manera, dado que la parte demandante está solicitando la declaración de un contrato de trabajo desde el 1º de febrero de 1990 hasta el 29 de enero de 2018, a lo que se opone la pasiva, señalando que para la data del presunto extremo inicial no había nacido a la vida jurídica, además la vinculación fue discontinua a través de contratos de prestación de servicios, por lo tanto, al no reunirse los presupuestos señalados en el artículo 32 del CPT y de la SS., el camino a seguir no era otro que declararla no probada, sin perjuicio de estudiarla como de mérito, la que incluso fue formulada de esa manera, como se verifica en la respuesta de la demanda y así se refirió igualmente el apoderado de la demandante cuando sustentó su recurso de apelación.

Por último, la Sala no puede pasar por alto lo ocurrido respecto de haber corrido traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de tres días, aplicando el artículo 110 del CGP, desconociendo que ello no es viable en laboral, toda vez que debe aplicarse es el CPT y de la SS; en particular ha de tener en cuenta que el artículo 77 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 32 ib., de cara a las excepciones previas las mismas se tramitan y resuelven en dicha audiencia, sin que previamente deba correr traslado fuera de audiencia, lo que en este caso llevó al apoderado de la parte actora que no lo hubiere descorrido, como



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo señalo en el desarrollo de la audiencia en mención y las de mérito se resolverán en la audiencia del art. 80 ib., al proferirse la sentencia, y dada la autonomía del derecho procesal laboral, en esos estadios procesales es que se aborda su estudio integral, vale recordar que solo es viable acudir al reenvío o a la aplicación analógica del artículo 145 ib., cuando existe vacío normativo en leyes laborales y ahí si se puede aplicar el CGP.

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que revocar el auto apelado, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de prescripción, acorde con lo considerado.

Sin costas dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, en su lugar se declara no probada la excepción previa de prescripción, conforme lo motivado.

Segundo: Sin condena en costas ante su no causación.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado